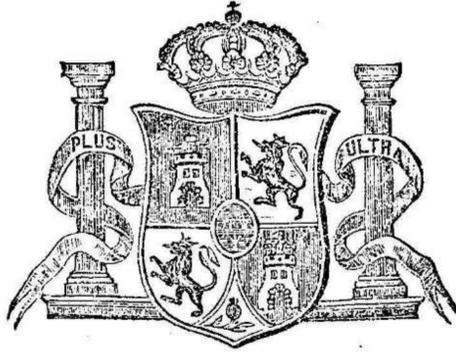


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

Secretaría.—Negociado 3.º

En el día de hoy me he hecho cargo del mando de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 10 del actual, cesando, por lo tanto, en el mismo, Don Angel Gómez Inguanzo que lo desempeñaba interinamente.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 23 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo y Prieto.

CIRCULAR NÚM. 203.

Reemplazos.

Señalado el día 1.º de Agosto próximo para el ingreso en Caja de los mozos, á tenor de los artículos 143 de la ley de Reemplazos vigente, 143 y siguientes del reglamento para ejecución de la misma, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos que procedan.

Palencia 23 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo y Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 34. El día 1.º de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comi-

sión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las relaciones de casas habitables que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las relaciones de casas habitables de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas relaciones de casas habitables, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho ésto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las relaciones de casas habitables de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta Instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las

cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las listas de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las Comisiones de sección ó á los agentes repartidores, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no llenen á 5.000 habitantes, y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se

hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidos á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los

demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901, y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 40. Á medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, *quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.*

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, *cuyas sumas serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos.* En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial, haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación á los Municipios que aparezcan morosos.

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente *por telegrama* á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pié de éstos el número de militares, el de ma-

rinios y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeúntes, según notas que se consignán en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda, ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, *devolviendo* á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

CAPÍTULO VII.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN.

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de compro-

bación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieran descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación, y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieran dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, *reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro* y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea el plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los

individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que trata este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; ésto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquéllos que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el Censo deficiencias de consideración: pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas provinciales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente

al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, *bajo la personal responsabilidad del Alcalde.*

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término

las cédulas, reuniéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el capítulo 2.º de esta Instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que diere lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales los Gobernadores remitirán á la Direc-

ción general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia tan pronto como reciban la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE MADRID.

**Ayuntamiento de Madrid.
Distrito de Palacio.
Barrio de.....**

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN.

SECCIÓN DE.....—NÚM. 1.

RELACIÓN de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la Sección núm. 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la Sección.	Nombre particular con que se designa la Sección.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
1	Sección del Álamo..	Calle del Álamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguiluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano.

Madrid.....de.....de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE MADRID.

**Ayuntamiento de Madrid.
Distrito de Palacio.**

Barrio de.....

DEMARCACIÓN NÚM.

Relación de las casas habitables que comprende la demarcación núm..... de la Sección de..... asignada al agente repartidor D....., en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción.

Número de la demarcación.	NOMBRE de la calle ó de la entidad á que corresponde la casa.	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES QUE DEBERÁ CONSIGNAR EL AGENTE ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN.
.....	Calle del Álamo.....	1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
		3	9	10	1	"
		3 duplicado.	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5	4	4	"	"
		7	18	17	2	"
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid.....de.....de 1901.

EL AGENTE REPARTIDOR,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN.

**Ayuntamiento de Aramayona.
Anteiglesia de Ascoaga.**

SECCIÓN DE ASCOAGA.—NÚM....

RELACIÓN de las entidades de población de que se compone la Sección número..... de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la Sección.	Nombre particular con que se designa la Sección.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
.....	Ascoaga.....	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la Sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona.....de.....de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 3.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN.

Sección de.....(El nombre particular de la Sección.)

Circulares.

En la *Colección Legislativa del Ejército*, núm. 146, se inserta la Real orden de 11 del actual que dice lo siguiente:

«Sección de asuntos generales.—
Excmo. Sr.: En vista de las consultas hechas á este Ministerio por varias Autoridades militares respecto á la concesión de licencias de caza, de uso de armas en general y de pesca, y de lo manifestado por el de Hacienda en Real orden fecha 23 del mes próximo pasado; y teniendo en cuenta que por la clase de cédula personal á cuyo pago están sujetos los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército, obtienen por el art. 93 de la nueva ley del Timbre la ventaja de adquirir las referidas licencias al precio mínimo que establece la escala de precios de las mismas, en relación con la cédula personal del interesado, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que todas las clases del Ejército que las deseen, obtengan las licencias de caza y pesca y de uso de armas de caza y para cazar, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 93 de la vigente ley del Timbre del Estado; no debiendo considerarse, á los efectos del mismo artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, que los interesados puedan, por virtud de su nombramiento, usar fuera de los actos del servicio.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todas las clases del Ejército que tengan su residencia en la misma, debiendo los que deseen obtener dichas licencias dirigirse directamente á la Autoridad civil respectiva, prescindiendo de la Autoridad superior de la Región.

Palencia 21 de Julio de 1900.—El General Gobernador, Juan M. de Lara.

En el D. O. núm. 58 se halla inserta la Real orden de 13 de Marzo próximo pasado que dice lo siguiente:

«Documentación.—Circular.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del disuelto Batallón Cazadores, expedicionario núm. 5, Francisco Giménez Ortega, en súplica de que se le expida certificado de soltería, cursada por el Capitán general de Andalucía, con escrito de 7 de Noviembre próximo pasado; resultando que dicho documento no ha podido ser facilitado al interesado por haber caído en poder del enemigo la documentación del citado batallón; y teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería ni sustituir éstos por ningún otro documento, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en los casos en que por haber sido destruida la documentación de los Cuerpos ó haber caído en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilite por los Jefes á quienes corresponda una certificación en que conste si por su situa-

ción en el Ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Palencia 23 de Julio de 1900.—El General Gobernador, M. de Lara.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en expediente ejecutivo instruido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Pedro Ovejero, en nombre y con poder de Don Juan Cándido Cardo Martínez, como heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, sobre pago de pesetas, contra Isidoro García Tijero, vecino de Dueñas; he acordado señalar la venta en pública subasta que tendrá lugar el día diecisiete de Agosto próximo y su hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Barrionuevo, número doce, de esta Ciudad, de las fincas siguientes:

1.^a Una tierra sita en término de Dueñas, al pago de Montevega, de tercera calidad; que linda Norte otra de Gregorio Tijero, Mediodía tierra de Don Policarpo García, Este otra de Tirso García y Poniente tierra de Blas Blanco; de cabida diez obradas tres cuartas y sesenta palos, equivalentes á cinco hectáreas, setenta áreas y setenta y cinco centiáreas; tasada en mil cincuenta pesetas.

2.^a Una casa en el término de la villa de Dueñas y su calle del Sacristán, número uno; que linda por derecha entrando en ella con otra de Isidoro García Tijero, izquierda otra de Antolín Caballero y accesorio con otra de Mário Chacón; tasada en quinientas pesetas.

3.^a Otra casa en la misma villa y calle del Sacristán, señalada con el número tres; linda derecha entrando en ella con otra de Mário Chacón, izquierda con la anteriormente descrita y accesorio otra de Atanasio Solís; tasada en mil pesetas.

4.^a La mitad de una bodega proindiviso con Julian Chacón, sita en término de Dueñas; que toda ella linda derecha con otra de Lucila de Medina y espalda la cuesta; tasada en cien pesetas; tiene doscientos diez cántaros de envás, que están tasados en ciento cuarenta pesetas, por cuyas cantidades salen á subasta. Advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la venta y no se admitirá postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación, y que las fincas que se sacan á la venta carecen de títulos de propiedad. Lo que se hace público para que los que deseen tomar parte en la misma puedan verificarlo en el día, hora y sitio designado.

Dado en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de su Señoría, Marcial Fernández Salomón.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para hacer efec-

tivas la multa y costas impuestas á Pedro Rodríguez Santos, vecino de Valdespina, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre tentativa de estafa, se anuncian á pública subasta las fincas embargadas á dicho Pedro, las cuales con su tasación pericial son las siguientes:

1.^a Una tierra situada en término municipal de Valdespina y pago de San Pedro, de cabida tres cuartas y media; linda Norte otra de Leoncía Campo, Este corral de Joaquín Fernández, Mediodía otra de Deogracias Román y Poniente otra de Sandalio Bartolomé; tasada en veinticinco pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término, pago de Hermosilla, de cabida dos obradas; linda Norte otra de Mariano Acosta, Este camino del pago, Mediodía otra de Santiago Quijada y Poniente otra de Simón Gutiérrez; tasada en veinte pesetas.

3.^a Otra tierra en dicho término, pago de Camino de Palencia, de cabida veinte cuartas; linda Norte camino de Palencia, Este otra Bernabé Tarrero, Mediodía otra de Isidro Santos y Poniente otra de Eugenio Fernández; tasada en treinta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra, hoy viña, en igual término y pago de Sobera, de cabida dos cuartas; linda Norte otra de Don Isidoro Neváres, Este otra de Fernando Rodríguez, Mediodía otra de Benito López y Poniente otra de Felipe Quirce; tasada en ciento veinticinco pesetas.

5.^a Una bodega en propio término y pago Ledrero, de dieciseis metros cuadrados; linda derecha otra de Cristina Pérez, izquierda otra de Crisógono Fernández, espalda con era de Mariano Fernández y por el frente donde tiene su puerta de entrada con servidumbre; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.^a Una casa sita en la Plaza Mayor de dicho pueblo de Valdespina, señalada con el número tres; linderos derecha casa de Emeterio Rodríguez, izquierda otra de Dorotea Fernández Román, espalda herrén de Don Isidoro Neváres y por el frente tiene la puerta de entrada con la plaza; tasada en dos mil pesetas.

7.^a Un corral de ganado lanar en el Páramo, pago Cortirante; linderos otro por el Norte de Antonio Neváres, Este con camperizo, Mediodía tierra de Mariano Acosta y Poniente corral de Isabel López; tasado en cuarenta pesetas.

8.^a Otro corral en igual término y pago de Val; que linda Norte campero, Este otro de Emeterio Rodríguez, Mediodía tierra de Melquiades Román y Poniente otro de Sandalio Bartolomé; tasado en veinte pesetas.

El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Astudillo el día dieciocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se comprenden en la subasta los frutos pendientes en algunas de dichas fincas;

que no se han presentado los títulos de pertenencia de las mismas ni suplido su falta; que la subasta se hará separadamente de cada finca, en el caso de que no haya postor á todas en junto; que para tomar parte en ella se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, reservándose este Juzgado hacer la adjudicación al postor más ventajoso después de conocer el resultado de ambas subastas.

Dado en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—P. S. M., Francisco Salas.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

En cumplimiento de lo resuelto por dicho Ayuntamiento en sesión celebrada al efecto, acordó que las cuentas de Ordenación, Depositaria y Administración de fondos municipales relativas al ejercicio de 1898 á 1899 se expongan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, á los fines prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal; durante el aludido plazo señalado pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y formular por escrito las observaciones que á su derecho estimen conducentes, en la inteligencia que transcurrido el tiempo indicado continuará los trámites legales el expediente de su razón.

Villalaco 22 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de Enero último, sobre adaptación de los documentos cobratorios al año natural, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el segundo semestre de 1900, con objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas dentro del término que se señala.

Torquemada 21 de Julio de 1900.—El Alcalde, Santiago Ruíz.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera del Coto de las Quintanillas y sus anejos, sito entre Magaz y Baños de Cerrato. Para tratar de los mismos con su dueño en la misma finca, ó en Palencia con D. Antonio Estéban Cabrera, calle de San Francisco, núm. 6.